

Fecha: 24/02/2015

Autor: Alejandro Alberto Fiorenza

Título: ¿PUEDEN LOS ANIMALES SER RECONOCIDOS COMO SUJETOS DE DERECHO?

Fue noticia, en los últimos días del pasado año, el dictado de un fallo por medio del cual la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal le reconoce la calidad de "sujeto no humano" a una orangutana de Sumatra llamada Sandra, que se encuentra alojada desde hace 20 años en el Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La decisión se dictó a raíz de un hábeas corpus que fue promovido por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA); el cual fue recurrido luego de haber sido rechazado en noviembre pasado por el Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 47.

Este resolutorio vino a generar un auténtico giro copernicano, ya que nuestra legislación civil (tanto la hoy vigente como la que entre a regir a partir de la entrada en funcionamiento del nuevo código civil y comercial) considera a los animales como cosas. Por tanto, no gozan de capacidad jurídica, encontrándose amparados únicamente por el régimen de propiedad privada.

Ello se debe, en gran medida, al fuerte impulso que viene cobrando desde hace algún tiempo el llamado "proyecto gran simio", surgido de un libro homónimo editado por los filósofos Paola Cavalieri y Peter Singer en el cual se introduce la idea de extender determinados derechos a chimpancés, orangutanes, gorilas y bonobos. Se trata, en pocas palabras, de una organización internacional conformada por especialistas de diversas ramas (v.gr. primatólogos, psicólogos, filósofos, juristas, etc.) que promueven el reconocimiento de ciertos derechos morales y legales a los Grandes Simios, incluyendo el derecho a la vida, la protección de la libertad individual y la prohibición de la tortura. Se basan para ello en la gran cercanía genética existente entre el hombre y los citados simios, y en la posibilidad de éstos de tener una estructura mental que les permite una actividad decisoria superior a las demás especies, y cercana a la inteligencia humana.

Si bien me parece atinada la solución adoptada en cuanto que propende a la protección de los animales, no me parece que sea necesario para ello reconocerles personería jurídica a los mismos.

Ocurre que la persona, como decía Borda, no es un producto del derecho, no nace porque el derecho objetivo le atribuya capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sino que le reconoce esa capacidad porque es persona; en otras palabras, la persona no es un producto del derecho, no nace por obra y gracia del Estado (1).

En tal orientación se ubicaba también Llambias, para quién el derecho no es el amo del hombre, sino que, a la inversa, está a su servicio, desde que el hombre y sólo el hombre es el protagonista y destinatario del derecho; siendo éste una disciplina no autónoma, sino instrumental y auxiliar al servicio de los fines humanos (2).

Y si bien es cierto que junto a las personas humanas o físicas se aceptan otros sujetos de derecho, como es el caso de las inadecuadamente llamadas "personas jurídicas", que no son hombres; esto se debe a que dichos entes colectivos también quieren, obran, persiguen sus fines a semejanza de aquellas. Porque bien dice Ferrara que, así como en la vida hay fines

individuales que perseguir, a los cuales provee el hombre; también hay fines que trascienden la esfera de intereses individuales, que sobrepujan las fuerzas del hombre singular, que perduran más allá de la vida humana, cuya realización es perseguida precisamente por estos otros entes a los que llamamos personas jurídicas; los cuales se forman en la vida social y son acogidos por el derecho en su seno en cuanto tienen normalmente por función el cumplimiento de fines comunes y duraderos (3).

Resumiendo, entiendo que más allá de las altas capacidades cognitivas y afectivas que presenten ciertos animales, y de la protección que por dicha razón merezcan, no pueden los mismos ser reconocidos como sujetos de derechos, bajo la artificiosa calidad de personas no humanas. Porque no se trata la persona de un simple centro de imputación normativa; de una construcción artificial o un mero haz de obligaciones, de responsabilidades y de derecho subjetivos, como parecía entenderlo Kelsen (4).

En el centro de esas normas siempre encontraremos al ser humano, porque en la humanidad, precisamente, radica la razón de ser de la personalidad jurídica en cualquiera de sus formas. Resultando muy acertado en tal sentido, lo dicho por Alberto Rodríguez Varela, en cuanto que la humanidad no es un concepto zoológico, como sostenía Oswald Spengler; los hombres no son mariposas ni orquídeas, ni están determinados por ninguna necesidad cósmica. Sino que los hombres son sujetos, titulares de derechos connaturales, con dignidad infinita (5).

En consecuencia, no comparto la decisión adoptada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto que traslada arbitraria y caprichosamente la calidad de persona, que es propia de los hombres, a un ser que aunque merezca de cierta protección y se asimile genéticamente a un ser humano, no es tal, y por lo tanto no puede ser titular de derecho alguno.

NOTAS

- 1- Borda, Guillermo A., “Tratado de derecho civil, Parte general”, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2008.
- 2- Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Tomo I, Perrot, Buenos Aires.
- 3- Ferrara, Francisco, “Teoría de las personas jurídicas”, Reus, Madrid, 1929.
- 4- Kelsen, Hans, “Teoría Pura del Derecho”, Eudeba, Buenos Aires, 2003.
- 5- Rodríguez Varela, Alberto, “La persona humana al finalizar el segundo milenio cristiano”, ED, 190-770.

Descargado de Editorial Juris